

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149 y PCSJA20-11556 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020, pero en el último acuerdo relacionado de fecha 22 de mayo de 2020 exceptuó de la suspensión de términos en materia civil la emisión de sentencias anticipadas, el trámite y decisión de recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, el levantamiento de medidas cautelares, la liquidación de créditos, la terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación, entre otros.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 92

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

La apoderada de los demandados mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2020 solicitó que dentro del presente caso se emita SENTENCIA ANTICIPADA conforme al numeral 3 del art. 278 del C.G. del P.

Por lo tanto, como la emisión de sentencia anticipada se encuentra entre las excepciones de suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020, se procederá a darle trámite a la solicitud, para lo cual, antes de adoptar alguna determinación al respecto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por la apoderada de los demandados

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2020 consistente en que se emita SENTENCIA ANTICIPADA conforme al numeral 3 del art. 278 del C.G. del P, para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE JUNIO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 12</p> <p>_____ DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



Villanueva Casanare, Mayo de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey Casanare.

E.

S.

D.

Asunto.

Solicitud Sentencia Anticipada.

Proceso.

Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía.

Demandante.

Organización Flor Huila S. A.

Demandados.

Gonzalo Vargas Malaver y Otro.

Rad.

2015-0084.

En aplicación del Acuerdo PCSJ 1 A20-11556 del 22 de mayo de la presente anualidad proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* y teniendo en cuenta que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, por lo cual mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, el C. S. J., suspendió los términos judiciales, pero estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, en aplicación del artículo 7 numeral 7.1., del acuerdo inicialmente referenciado, peticiono al Despacho dar trámite a la solicitud que a continuación se plantea dentro del proceso de la referencia.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser *“pronta, cumplida y eficaz”*. Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia.

Es así como el Código General del Proceso guarda armonía en cada una de sus normas, buscando con ello la realización de los principios señalados en los artículos 2 al 14 (acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, tutela judicial efectiva, entre otros).

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el *“procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley”* (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso).

Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) del mismo Código General del Proceso.

Tal disposición impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración

NOTAR

12



de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En torno al tema de la SENTENCIA ANTICIPADA, la (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017), realizo el siguiente pronunciamiento:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

Con base en lo anterior, con mi acostumbrado respeto señora Juez, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y conforme a las excepciones de mérito propuestas en término, específicamente la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme al numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual consagra:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado fuera de texto).*

Solicito a la señora Juez se sirva proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, haciendo las siguientes declaraciones:

- 1.- Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y en consecuencia la terminación del proceso.
- 2.- Declarar de oficio la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y de igual forma declarar terminado el proceso.
- 3.- Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.- Disponer la cancelación del gravamen hipotecario, oficiándose en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

- 1.- Al descorrer traslado de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionante, argumenta la confesión por apoderado en cuanto a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda y bajo la tesis de aplicación de los artículos 77 en concordancia con el 193 ibídem del C. G. P., manifiesta que la suscrita de manera expresa

R



ha renunciado a la prescripción extintiva y que por ese solo hecho se declare como interrumpida e inicie nuevamente desde la fecha en que se contestó la demanda o sea el día 21 de octubre de 2019.

2.- La manifestación de la suscrita en nombre y representación de mis poderdantes, de haber aceptado la firma del pagare, la realización de abonos a la deuda y el pago parcial, los dos últimos hechos, con la salvedad de haber ocurrido antes de que se iniciara el trámite de ejecución que nos ocupa, no puede considerarse como una confesión, toda vez que de haber negado tales hechos, que respaldaron el mutuo celebrado en el año 2014, a más de ser una actuación de deslealtad procesal, podría ocasionar la comisión de un hecho punible como el FRAUDE PROCESAL, razón por la cual es imposible predicar que se está confesando, cuando existe prueba documental que demuestran tales hechos, porque de no cumplir el titulo valor base de la ejecución con los requisitos de ley, nos encontraríamos muy seguramente en el trámite de un proceso monitorio o declarativo.

Señora Juez, en efecto, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (..)*".

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

Igualmente el artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, *además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, *el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

De otro lado, el Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "*serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia de éste como título valor.



Al traer a colación esta normatividad, es claro que al haberse aceptado por la suscrita la firma del pagare por parte de mis representados, no puede entenderse esta manifestación como una confesión por apoderado, pues al contrario se acepta la firma del título valor, por ser ésta una de las reglas imperativas de los títulos valores, cual es la firma del creador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio.

La firma se ha considerado legalmente como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (C. de Co, art. 826).

Luego al haber aceptado la firma del pagare por parte de mis representados, en un acto de lealtad procesal, para con ello aceptar que el pagare base de la ejecución fue emitido con los requisitos de ley, no permite desde ningún punto de vista legal dársele la calidad de CONFESION, pues no se está aceptando la obligación en el incorporada, ya que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, dicha obligación NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE por que se encuentra prescrita, tal como se alegó en la contestación de la demanda.

Contestar la demanda y aceptar la firma del pagare, como parte de los requisitos para que exista el título valor base de ejecución y que éste sea autentico conforme al artículo 244 del C. G. P., no puede tonarse en una confesión; señora Juez el debate dentro de la presente ejecución no es la autenticidad del título valor pagare, es el hecho de que la obligación en él contenida se encuentra prescrita.

Así mismo debe dejarse claro en el tema de la confesión por apoderado judicial, regulada por el artículo 193 del Código General del Proceso, que al contestar los hechos el abogado de la parte accionada, debe hacerlo conforme a la realidad procesal, pero haciendo claridad del porqué de dicha aceptación, por lo cual se estaría en el caso de existir, frente a una confesión cualificada, cuando el confesante declara el hecho, pero asignándole, ya una naturaleza jurídica distinta, ya una modalidad que lo caracteriza, ya una limitación que restringe su contenido o alcance: en todo caso, cuando ocurre la agregación de un hecho o circunstancia favorable al deponente que se halla en íntima conexidad, vale decir en condición de unidad jurídica, con el hecho que le sería perjudicial aisladamente considerado, hoy en día el artículo 196 del Código General del Proceso, aclara la indivisibilidad que se predica de la confesión cualificada.

Aceptar un hecho, junto con las explicaciones de dicha aceptación, no puede considerarse como una confesión expresa, ficta o presunta, ya que las complementaciones a la aceptación del hecho, guardan íntima relación con su reconocimiento, no solo por su naturaleza sino también por el tiempo de su ocurrencia, hasta el punto de integrar una unidad jurídica que el principio de la lealtad procesal impide dividir, a fin de que quien quiere prevalerse de ella la referencie únicamente de lo que de ella le beneficia, tal como ocurre dentro del casi sub judice.

El señor abogado que representa a la parte demandante, no puede prevalerse de la admisión de los hechos primero, segundo y tercero de la contestación de la demanda realizada por la suscrita y rechazar las salvedades y afirmaciones que complementan dicha aceptación.

Señora Juez, no existe dentro del acervo probatorio obrante dentro del expediente una prueba que destruya las agregaciones, salvedades, y aclaraciones realizadas por la suscrita en la contestación de los hechos, ello como quiera que esa es la realidad procesal y a las



cuales el señor apoderado ejecutante les da la connotación de confesión; para aceptar la tesis errada que de ella invoca el honorable togado, no solo debe aducirla, sino demostrar como actor de su alegación pruebas de la misma.

No obstante lo anterior, dentro de la presente acción ejecutiva no existe otra prueba que la confesión alegada por el demandante, lo que no le da el derecho a anular la indivisibilidad que cobija el artículo 196 del Código general del Proceso.

Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba. En efecto, suele ocurrir que algunos litigantes le atribuyen alcance de confesión a manifestaciones o expresiones que no la tienen, tal como está ocurriendo en este proceso, que dicho sea de paso, ha sido objeto de revisiones en segunda instancia que han dejado sin piso jurídico las actuaciones y argumentos del ejecutante, quien pretende inducir en error al Despacho al argumentar la existencia de figuras jurídicas que no pueden ser de recibo y con las cuales a toda costa ha querido desvirtuar, lo que ya se encuentra probado y alegado en términos, como es la prescripción extintiva de la obligación y la caducidad de la acción ejecutiva.

En criterio del Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, solo podrá concluirse que el apoderado judicial podrá confesar solo en los siguientes eventos:

- (i) Cuando voluntaria y espontáneamente expresa su decisión de admitir hechos susceptibles de confesión adversos a la parte que representa.
- (ii) Cuando en el trámite de la fase de fijación del litigio hace manifestaciones de las que se infiere que está admitiendo situaciones o hechos adversos a su poderdante.
- (iii) Cuando dispone en contra de los intereses de su mandante del derecho en litigio.

En todo caso debe señalarse que si se argumenta la confesión por apoderado debe probarse que la misma se sujetó a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través del abogado, debe ceñirse a los requisitos señalados del artículo 191 para que pueda ser tenida como válida.

En el caso que nos ocupa, no se estructura el cumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 191 del C. G. P., pues la suscrita no está autorizada expresamente por mis poderdantes para disponer del derecho en litigio, por tanto aseverar que el pagare, la carta de instrucciones y un documento adicional en blanco que autorizaba a realizar descuentos a favor de Flor Huila, hayan sido suscritos por mis poderdantes, no son susceptibles de valorarlos como confesión, porque simplemente están demostrados documentalmente dentro del expediente y sirvieron de base para la presente ejecución.

Ahora bien, como lo he manifestado, la confesión es única e indivisible, tal como lo dispone la norma ya citada (art. 196 C. G. P.), salvo que se trate de hechos no conexos y en el presente caso el aceptar la celebración del contrato de mutuo no puede impedir o escindir a la suscrita de aducir la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, porque ella está más que probada dentro del trámite procesal.

Es relevante recalcar al Despacho que conforme al artículo 197 del C. G. P., en el evento de aceptar la tesis de la confesión por apoderado, el hecho confesado por sí solo, no



R



resulta suficiente para decidir la suerte de varias de las excepciones de mérito oportunamente interpuestas por la suscrita.

Por último como se puede determinar con una revisión de las actuaciones procesales, y conforme a las fechas citadas en la contestación de la demanda y que se mencionan a continuación, la caducidad de la acción ejecutiva, está más que demostrada, por lo que en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, en concordancia con el 278 ibídem, debe ser declarada de oficio por el Despacho.

Como se manifestó en la contestación de la demanda, el título valor base de ejecución tiene fecha de vencimiento el día 24 de noviembre de 2014, la demanda fue presentada el día 17 de marzo de 2015.

Por ausencia total de poder respecto de uno de los accionados, se propone nulidad y ésta es decretada por el Despacho, incluyendo el mandamiento de pago proferido 18 de marzo de 2015, luego en estas circunstancias no hay aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso.

Nuevamente es calificada la demanda, se profiere mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2016 y solo hasta el día 4 de mayo de 2018 se declaran notificados los demandados por conducta concluyente, como puede concluirse, conforme al mandamiento de pago y la fecha de vencimiento de la obligación, han transcurrido más de tres (3) años sin que haya lugar a manifestar que hubo una interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto que la acción ejecutiva se instauro en término, y habiéndose librado mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2016, no fue notificada en debida y legal forma a mis poderdantes dentro del año siguiente como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, porque tan solo quedaron notificados los ejecutados por conducta concluyente hasta el día 4 de mayo de 2018, fecha en la cual se alega la nulidad procesal, de acuerdo a lo manifestado por el despacho (inciso 3º artículo 301 del C. G. P.).

De otro lado, manifestar el señor abogado demandante, que al proponer la excepción de pago parcial, se reconocieron abonos a la obligación y por lo tanto se reconoció el derecho del acreedor a partir del 21 de octubre de 2019, por aplicación de la figura de la confesión, es una tesis equivocada, máxime cuando se es claro que dichos pagos parciales se realizaron antes de la presente ejecución.

Por último, el problema jurídico subordinado, planteado por la parte accionante en relación con la contestación de la demanda, consiste en establecer, si los demandados, al suscribir un documento adicional con espacios en blanco, que aporta el abogado demandante con fecha de autenticación 10 de febrero de 2020, a favor de Flor Huila, también renunciaron a la prescripción de la acción cambiaria?

En relación con el problema jurídico subordinado, es importante aclararle al despacho, que mis prohijados en un solo acto firmaron el pagaré, la carta de instrucciones y la autorización para el descuento de la producción de arroz con el fin de que fuera girado y abonado a la deuda, documento que aparece con fecha de autenticación del 10 de febrero de 2020, pero que dicha autenticación hace referencia a que el Notario Segundo de Yopal Casanare, hace constar que esa fotocopia coincide con su original que ha tenido a la vista.

Lo anterior indica que el citado documento, se suscribió concomitante con el pagaré base de la ejecución, por lo que no hay renuncia a la prescripción. Además en la prueba documental que obra dentro del expediente se puede establecer que existe carta de

R



instrucciones para llenarlo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 622 del Código de Comercio.

Es estos términos dejo sustentada la solicitud de AUDIENCIA ANTICIPADA, aunado a los mismos las limitantes que existen para adelantar una audiencia que fue decretada por auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el que ordenan interrogatorios de parte y otras más de oficio, actuaciones judiciales innecesarias, que conllevan a un desgaste judicial y que por las circunstancias del COVID 19 y la emergencia sanitaria serían imposibles de practicar, presentándose una demora injustificada en la administración de justicia.

Con mi acostumbrado respecto,


LIGIA CASTELLANOS CASTRO.

C.C. No. 63.393.618 de Málaga S.

T. P. No. 73.8080 del Consejo Superior de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Villanueva Casanare, a los 26 MAY 2020
OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS Notario Único.

Comparece: Castellanos Castro mayor de edad

con ccj No 63393618 de Málaga

Snt y dijo o que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella puesta al pie de su puño y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados en constancia firme:





NIEN 63393618

R

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149 y PCSJA20-11556 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020, pero en el último acuerdo relacionado de fecha 22 de mayo de 2020 exceptuó de la suspensión de términos en materia civil la emisión de sentencias anticipadas, el trámite y decisión de recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, el levantamiento de medidas cautelares, la liquidación de créditos, la terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación, entre otros.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Sust. No. 93

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El apoderado del demandado mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 01 de junio de 2020 solicitó que dentro del presente caso se emita SENTENCIA ANTICIPADA conforme a los numerales 1 y 2 del art. 278 del C.G. del P., por pago total de la obligación toda vez que consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y para este proceso la suma total de \$91.100.000. A la anterior solicitud, teniendo en cuenta los fundamentos en que se centra, se le dará el trámite de solicitud de terminación por pago total de la obligación y no de sentencia anticipada como se pretende puesto que la situación planteada no se encuentra dentro de los eventos dispuestos en el art. 278 ibídem.

Por lo tanto, como la terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación se encuentra entre las excepciones de suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020, se procederá a darle trámite a la solicitud, para lo cual, antes de adoptar alguna determinación al respecto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días, si a bien lo tiene.

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

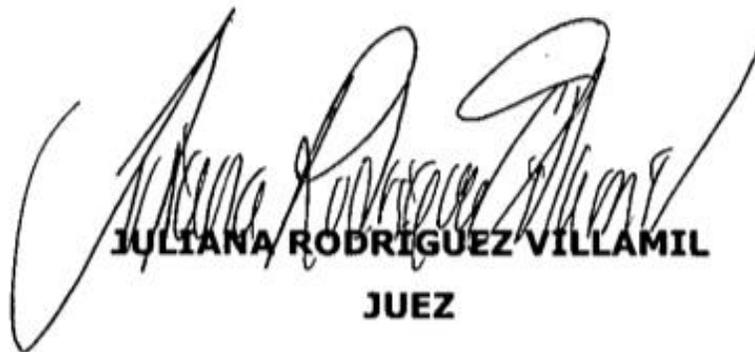
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud impetrada por el apoderado del demandado mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 01 de junio de 2020 consistente en que se termine el proceso por pago total de la obligación, para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE JUNIO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 12</p> <p>_____ DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DE DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2020 MES: 05 DÍA: 14		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA XUCAZUL		NÚMERO DE OPERACIÓN 24004220195192044001	
NOMBRE DEL USUARIO Y ENTIDAD QUE FIRMA Jorge Promiscuo Encanto Monterrey		NÚMERO DE PROCEJO JUDICIAL 8-16-23184 de 2017 de 63704			
DEMANDANTE 1 <input type="checkbox"/> C.C. 3 <input type="checkbox"/> NIT 5 <input type="checkbox"/> NIT	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 2 <input type="checkbox"/> C.C. 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NIT	NÚMERO 9514807	PRIMER APELLIDO Gonzalez	SEGUNDO APELLIDO Gomez	TERCER APELLIDO Luis Orlando
DEMANDADO 1 <input type="checkbox"/> C.C. 3 <input type="checkbox"/> NIT 5 <input type="checkbox"/> NIT	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 2 <input type="checkbox"/> C.C. 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NIT	NÚMERO 9505587	PRIMER APELLIDO Anaya	SEGUNDO APELLIDO Ruiz	TERCER APELLIDO Luis Orlando
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EMIGRACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUCIONES (ENCARGOS, AGENES) <input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTORA) <input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES JUDICIALES <input type="checkbox"/> 6 CLON ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7 FIANZAS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 8 GARANTIAS MERCANTILES					
DESCRIPCIÓN Pagos totales de salarios					
* CTA. AMORRÓN DILIGENCIADO EN ESTE CAMPO SOL. SI NO TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.				VALOR DEPÓSITO (1) 91.100.000	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Luis Orlando Anaya Ruiz		C.C. O NIT No. 9505587	TELÉFONO 3192032573		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 91.100.000	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA CREDITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No CUENTA	BANCO			
COMISIONES (2) \$ 1.366.500	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA CREDITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No CUENTA	BANCO			
IVA (3) \$ 259.635					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 92.726.135	NOMBRE DEL SOLICITANTE Luis Orlando Anaya Ruiz				
	C.C. No. 9505587				

Oficina de Atención al Cliente
 Dirección: Calle 100 No. 100-100
 Teléfono: 01-800-1058157-339
 Transacciones: CARGOS EFECTIVO
 Valor: \$92.726.135,00
 Operador: 24004220195192044001
 Nombre: ANAYA RUIZ LUIS ORLANDO

COPIA CONSIGNANTE
 OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE



Asesoría y representación

avalúos - suministros.

inmobiliaria

Luis Eduardo Liz González
Abogado especialista

Cel 3013391637 - oboliz@holmail.com - Calle 15 No. 18 - 13 oficina 203 Centro Comercial Resurgimiento Yopal (Casanare)

Señor:

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO - (SENTENCIA resolución del contrato)

RADICADO: 2017 - 0168 de LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ VS LUIS ORLANDO AMAYA.

Asunto: SOLICITUD TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.951 expedida en Tunja - Boyacá, portador de la tarjeta profesional N° 171.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandado, solicitamos se tenga como notificado, y se **accepte el pago total de la obligación** conforme al soporte adjunto, así que es menester se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y como garantía de los principios de prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así mismo, fundado en el numeral 7.2. del artículo séptimo del acuerdo PCJSA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció como excepción a la suspensión de términos, la emisión de **SENTENCIAS ANTICIPADAS**, solicito que el presente asunto sea resuelto por su Despacho lo antes posible a través de medios virtuales.

Como consecuencia solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se anexa soporte de consignación en depósito judicial en la cuenta de su honorable despacho a órdenes del demandante por **valor de \$91.100.000** que comprende capital, interés y costas.

El soporte original está en poder del demandante presto a aportar cuando usted lo solicite.

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
C.C. No. 7.184.951 de Tunja
T.P. No. 171.839 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149 y PCSJA20-11556 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020, pero en el último acuerdo relacionado de fecha 22 de mayo de 2020 exceptuó de la suspensión de términos en materia civil la emisión de sentencias anticipadas, el trámite y decisión de recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, el levantamiento de medidas cautelares, la liquidación de créditos, la terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación, entre otros.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 390

REFERENCIA: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO - SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00243-01
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

En atención a la constancia secretarial que antecede en la cual se informa sobre la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 08 de junio de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19, y que en virtud del acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 se exceptuó de la suspensión de términos en materia civil el trámite y decisión de recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, entre otros, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo que se tenía programada para el 16 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

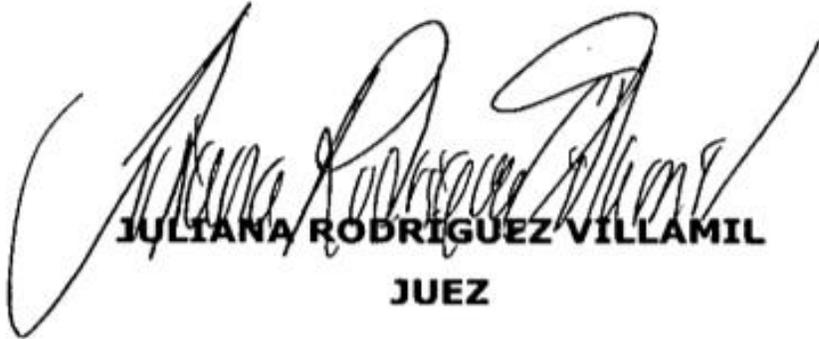
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE JULIO** del año 2020 a partir de las 8:00 a.m.

REFERENCIA: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO -
SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00243-01
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE JUNIO DE 2020</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 12</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Inter. No. 389

PROCESO: VERBAL R.C.E. – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00061-00
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

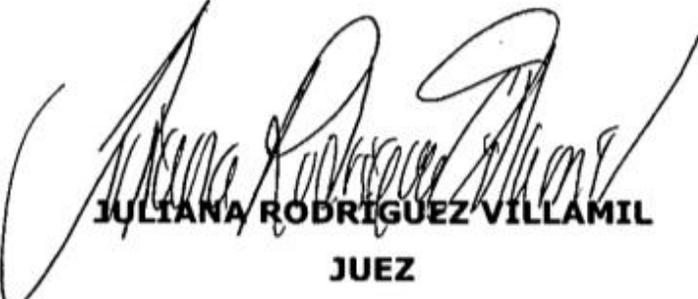
Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar el día **LUNES CINCO (05) DE OCTUBRE** del año 2020 a partir de las 8:00 a.m. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del art. 327 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 5 DE JUNIO DE 2020</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 12</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--